

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Junio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Junio)
MINISTERIO DE LA GUERRA
REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 17 del corriente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día;

El REY (Q. D. G.), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 21 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Tribunales militares harán aplicación de los beneficios concedidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto, tanto por lo que respecta á las penas comunes como á las militares, impuestas unas y otras por la jurisdicción de Guerra, en el concepto de que los beneficios de indulto á que se refiere el art. 3.º comprenden á los que delinquieron faltando á los bandos dictados por las Autoridades militares, y que para la aplicación del art. 4.º las penas perpetuas, así de una clase como de otra, deben estimarse de treinta años de duración, de conformidad con lo que previene el art. 29 del Código penal ordinario y del 179 del de Justicia militar.

2.º Por analogía con lo dispuesto en los citados artículos del Real decreto, quedan totalmente extinguido el arresto militar, el recargo en el servicio y el destino á Cuerpo de disciplina, aunque hayan sido impuestos gubernativa ó disciplinariamente, á no ser que lo hubiesen sido con carácter accesorio; pues en este caso no podrán sufrir más alteraciones en ese tiempo y forma que las que llevan consigo las penas principales que las produjeron.

Los individuos á quienes alcance el indulto total de las anteriores penas y se hallen ya incorporados á Cuerpo de disciplina, continuarán en el mismo hasta completar el tiempo de servicio que les corresponda, como los demás

no castigados de su reemplazo y situación.

3.º Las Autoridades judiciales, de acuerdo con sus Auditores, darán por terminadas las causas á que se refiere el art. 9.º del Real decreto, así como también los expedientes por faltas cometidas con anterioridad á la fecha del mismo, quedando los autores de éstas relevadas de todo correctivo.

4.º Los beneficios que concede el Real decreto, no son incompatibles con el abono de tiempo que por prisión preventiva corresponde á los interesados por virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Enero de 1901 (C. L., número 101).

5.º Para obtener los beneficios á que se refiere esta Real orden, son circunstancias indispensables:

A. Que se haya dictado sentencia firme.

B. Que los reos estén cumpliendo condena ó por lo menos á disposición de la Autoridad.

C. Que no sean reincidentes en el mismo delito ó dos ó más veces en delito distinto. Para los efectos de esta circunstancia, la segunda deserción no se considerará como reincidencia en este delito.

D. A los fines de esta regla, se tendrá por firme toda sentencia ó resolución de las Autoridades judiciales militares dictada hasta la fecha del Real decreto, aunque por ministerio de la ley, ó por otro concepto, haya de consultarse con el Consejo Supremo de Guerra y Marina. También se considerarán firmes las sentencias dictadas por los Consejos de guerra, aun cuando á la expresada fecha no hayan sido resueltas por la Autoridad judicial.

6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por la citada soberana disposición, si los indultados reincidiesen.

7.º No obstante lo dispuesto en la regla 5.ª de la presente Real orden, se aplicará el indulto á los reos de deserción simple que se presenten dentro del plazo de dos meses desde la fecha del Real decreto, si residen en la Península é islas adyacentes, ó de cuatro meses si residen en el extranjero, debiendo los primeros solicitar la gracia y presentarse á las correspondientes Autoridades militares para que les sea aplicado el indulto; y los segundos, á los Agentes consulares de España, en el punto en que residan, los cuales cursarán las instancias directamente á este Ministerio,

expresando la fecha de la presentación personal de los interesados y las señas de su domicilio.

8.º Las Autoridades judiciales militares encargadas de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de los funcionarios del Cuerpo jurídico que ejerzan funciones fiscales, harán aplicación de las gracias á que se contraen estas reglas.

A los sentenciados por la jurisdicción de Guerra en nuestros antiguos dominios de Ultramar, les será aplicable la gracia por las Autoridades militares de los territorios en que aquéllos se hallen.

Los Jefes de los establecimientos penales, ó los de Cuerpo en que se encuentren los interesados, remitirán con la mayor urgencia, á las respectivas Autoridades militares, las hojas histórico-penales, las de servicio ó las filiaciones de todos aquellos individuos á quienes pueda corresponder el beneficio de que se trata.

9.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el término de ocho días, contados desde que se les notifique aquélla.

10. Las Autoridades mencionadas remitirán á este Ministerio y al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los individuos á quienes hubiesen aplicado el indulto, expresando el tiempo de condena cumplido y el que les reste por cumplir después de hecha la rebaja.

11. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios que otorgue el Real decreto, surtirán todos los efectos desde el día 17 del corriente mes, en que fué publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.—Weyler.—Señor.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2473

NEGOCIADO 2.º

SANIDAD

ANUNCIO

Desarrollada la enfermedad contagiosa conocida por el nombre de «Glo-

sopeda» en los rebaños de ganados lanar y cabrio, propiedad de D. Pedro Delgado y D. Salvador Audilla, vecinos de Horta, han sido convenientemente aislados dichos ganados en la partida llamada «Regués», según me comunica el Alcalde del referido pueblo de Horta.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para general conocimiento y muy en particular de los ganaderos de los términos limítrofes al de Horta.

Tarragona 3 de Junio de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2474

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente de las elecciones municipales celebradas en el segundo Distrito del pueblo de García el día 4 de los corrientes, en las que no aparece ni en el acta de la elección ni en la Junta general de escrutinio protesta de ninguna clase:

Resultando que durante el período de reclamaciones el Concejal electo D. Rosendo Pallás de Salvadó ha presentado instancia excusándose de aceptar el cargo por motivos de salud y acompañando al efecto un certificado facultativo en que se dice que padece un catarro crónico del estómago, sin que se haya formulado reclamación alguna en contra é informando el Ayuntamiento que el Sr. Pallás se halla imposibilitado de ejercer cargo alguno público:

Considerando que para excusar el cargo de Concejal es necesario que el interesado se halle físicamente impedido, extremo que no consta justificado en el certificado de referencia, pues no es carga tan pesada contribuir con los demás individuos revestidos de tal cargo á llevar los fines que las leyes les encomiendan:

Visto el art. 43 de la vigente ley Municipal y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado no admitir la excusa del recurrente y ordenar que tome posesión el Sr. Pallás del cargo de referencia, así como los demás elegidos.

Tarragona 30 de Mayo de 1902.—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Junio de 1902

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878 y punto 40 del art. 119 del vigente reglamento orgánico provisional de la Administración central y provincial de 6 de Marzo de 1902 forma esta Administración de los pagarés de compradores de bienes desamortizados vencederos en la fecha que marca la 8.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el referido artículo y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de lo prescrito en la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1877.

Libro	Fólio	Nombre del comprador	Vecindad	Procedencia	Número del inventario	Plazos	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas Cs.
20	73	Juan Curto.	Tortosa.	Estado.	1.567	9.º	21 Junio 1902.	698.40
24	6	Buenaventura Icar.	Tarragona.	Guerra.	1.554	4.º	5 » »	464.60
»	32	Manuel Rubio.	Tortosa.	Clero.	1.546	4.º	7 » »	158

Tarragona 2 de Junio de 1902.—El Administrador, Antonio Montalvan.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 2476
TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y en vista de las certificaciones de apremio expedidas por la Intervención de Hacienda de esta provincia por multas impuestas por defraudación á la Renta del Timbre y que no fueron satisfechas por las Corporaciones y Sociedades deudoras que se relacionan, esta Tesorería, con fecha de hoy, ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia de apremio.—Vistas las precedentes certificaciones y apareciendo cubiertas las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes, según los débitos de que se trata, procédase al apremio con arreglo á instrucción por el Arrendatario de Contribuciones de esta provincia ó por uno de sus Agentes, debiendo disfrutar las dietas reglamentarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 107 de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900.—Así lo mando y firmo, con el V.º B.º del Sr. Delegado de Hacienda, en Tarragona á 31 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.»

Los deudores á que la anterior providencia se refiere son los siguientes:

- Sociedad Cazadores «La Protectora», de la capital, multa por defraudación á la Renta del Timbre, 12 pesetas.
 - Ayuntamiento de Aiguamurcia, id. por id. id., 72 pesetas.
 - Idem de Vilallonga, id. por id. id., 84 pesetas.
 - Idem de Alcover, id. por id. id., 154 pesetas.
 - Idem de Cabra, id. por id. id., 464 pesetas.
 - Sociedad de Recreo Casino Circo de Vendrell, id. por id. id., 732.80 pesetas.
 - Ayuntamiento de Vandellós, id. por id. id., 88 pesetas.
- Tarragona 31 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 2477

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilavert

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año 1903, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días reglamentarios á los efectos de reclamación.

Vilavert 2 de Junio de 1902.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 2478

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Conesa

Terminado el repartimiento formado sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que produzcan los interesados.

Conesa 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Recasens.

Núm. 2479

Hallándose confeccionado el reparto de consumos, cereales y sal del actual ejercicio de 1902, estará de manifiesto durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sea examinado y producirse las reclamaciones que se crean justas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Conesa 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Recasens.

Núm. 2480

Confeccionado el apéndice al amillaramiento y el recuento de ganadería que deberá servir de base para la contribución territorial de 1903, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º hasta el 15 de Junio próximo venidero, á los efectos de examen y reclamación.

Conesa 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Recasens.

Núm. 2481

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Viñols

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de 1903, estará de manifiesto al público hasta el día 15 de Junio, á los efectos de examen y reclamación.

Viñols 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Noet.

Núm. 2482

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Creixell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y la urbana de este distrito municipal para el año actual, los contribuyentes que hayan sufrido alteración podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos justificativos dentro el plazo de diez días.

Creixell 20 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Jaime Riebau.

Núm. 2483

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aldover

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1903, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de

quince días laborables, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Aldover 2 de Junio de 1902.—El Alcalde, Paulino Pallás.

Núm. 2484

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pratdip

Confeccionado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1903, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 15 del mes actual, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Pratdip 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Ramón Vernet.

Núm. 2485

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ribarroja

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1903, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, durante cuyo plazo podrán los interesados producir las reclamaciones que crean justas.

Ribarroja 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Aresté.

Núm. 2486

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora la Nueva

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1903, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Mora la Nueva 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Serafin Cubells.

Núm. 2487

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ginestar

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal formado para el próximo año de 1903, estará de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día 15 del actual, durante cuyo término podrán presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Ginestar 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, José Pujol.

Núm. 2488

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benifallet

Confeccionado el apéndice al amillaramiento y el recuento de la ganade-

ría que deberán servir de base para la contribución territorial en el próximo año 1903, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º hasta el 15 de Junio próximo venidero, á los efectos de examen y reclamación.

Benifallet 27 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Jaime Trilla.

Núm. 2489

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vimbodí

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1903, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Vimbodí 2 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Caixal.

Núm. 2490

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ametlla

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año 1903, estará de manifiesto á los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones á que hubiere lugar.

Ametlla 2 de Junio de 1902.—El Alcalde, Juan Samarra.

Núm. 2491

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaseca

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal formado para el próximo año de 1903, estará de manifiesto en la Secretaría municipal desde el día 1.º hasta el 15 de Junio próximo, ambos inclusive, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten justas.

Vilaseca 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Xatruch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2492

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Veléz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Borrás Miró, que dijo ser natural de Tarragona y vecino de Reus, de veinte á treinta años de edad, estatura regular, delgado, afeitado, pelo rubio, que viste blusa azul, gorra de lana negra y calza alpargatas, el que á las dos de la tarde del día veinte y cuatro de Marzo último, con un carrito tirado por una caballería transitaba desde Orgañá al pueblo de los Hostalets hacia esta ciudad, conduciendo en dicho carrito á Concepción Solana Torné, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el improrrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento contra el mismo dictado y recibirle la correspondiente declaración indagatoria en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre amenazas; bajo apercibimiento que si deja de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á veinte y seis de Mayo de mil novecientos dos.—Juan de Dios C. Romero.—Por habilitación, José Esclusa.